



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a I. A. B., Abogada Colegiada nº 8.306 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/221-A, seguido a instancia de D., D., D., D., D., D. Y D., contra la entidad SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 5 de febrero 2017.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña I. A. B., Abogada en ejercicio, Colegiada nº 8.306 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje por las partes: como demandante, D., D., D., D., D., D. Y D. y como demandada, SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Equidad, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 27 de abril de 2.016, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 30.05.16 y aceptado por éste el día 06 de junio de 2.016.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandante mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2.015, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en la misma fecha.

La parte demandante presenta demanda de Arbitraje, sin especificar si en Derecho o en Equidad, contra “..... SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, solicitando sea dictado Laudo por el que, en primer lugar, se inste a la entidad a entregar una serie de documentación que se relacionan en el suplico de la demanda y, en segundo lugar, que se declare la nulidad de la decisión de la cooperativa de contratar un parking para camiones e incrementar la cuota a abonar por los socios.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 7 de julio de 2.016, que tuvo su entrada en el Consejo el día 12 del mismo mes y año.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en fecha 02.10.15 la provisión de fondos que por importe de 300 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Con fecha 15 de septiembre de 2008 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando el 27 y el 29 de julio cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. El árbitro admitió como prueba de la parte demandante: documental; testifical de cinco testigos de los trece, por considerarlos innecesarios por reiterativos. De la parte demandada se admitió la documental y de los cuatro testigos propuestos se admitieron tres, considerando uno innecesario por reiterativo. En fecha 21 de noviembre se presentó nuevo escrito por la parte actora aportando prueba documental de fecha posterior a la práctica de la prueba, que fue admitido, dando traslado a la parte demandada y ampliando el plazo para dictar laudo.

Las pruebas fueron practicadas en debida forma, y con el resultado que obra en el expediente, el día 28 de septiembre de 2.016.

Con posteridad a la práctica de la prueba, se presentó escrito por la parte actora requiriendo que la cooperativa aportase el acuerdo de la asamblea de 13 de octubre de 2016 donde se daba libertad a los socios para aparcar en otro parking, acta que fue aportada por escrito de fecha 02.12.16.



SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de ellas le ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El artículo 123.1º.b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) establece que: *“Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.”* Cláusula compromisoria que se encuentra establecida en el artículo 70 de los estatutos sociales de la cooperativa demandada donde se expresa que: *“La solución de las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”*.

SEGUNDO.- El suplico de la demanda presentada por los cooperativistas y otros tenía un doble objeto: en primer lugar, se solicitaba que la cooperativa Sociedad Cooperativa Valenciana entregara una serie de documentos relacionados del 1º al 6º y; en segundo lugar, se la declaración de nulidad de la decisión adoptada por la cooperativa de contratar un parking para los camiones de los cooperativistas, restituyendo el importe del coste del mismo a los demandantes.

La cooperativa demandada es una cooperativa de servicios que tiene por finalidad procurar a sus socios la realización de trabajos de transporte, disponiendo éstos de la tarjeta de transporte obligatoria y de su vehículo propio.



Respecto al primero de los pedimentos, el incumplimiento por parte de la cooperativa demandada del art. 12 de los estatutos, esto es, el incumplimiento de su obligación de entregar a los demandantes, socios cooperativistas, documentación relativa a la cooperativa **debe ser desestimado**.

Y ello en base a la prueba practicada en el procedimiento que determina que los demandantes ya disponen de la documentación requerida a través de la demanda.

En efecto, se solicitaba por los socios la siguiente documentación: Copia del orden del día de las cuatro últimas asambleas celebradas por la cooperativa; Copia de las actas de las cuatro últimas asambleas celebradas por la cooperativa; Copia del reglamento del régimen interno de la cooperativa; Copia de los presupuestos solicitados para el alquiler de un parking de camiones; Copia del contrato de arrendamiento suscrito por la cooperativa; Copia del contrato de trabajo del empleado del parking.

De la prueba testifical practicada en fecha 28 de septiembre de 2016 ha quedado adverado que en el tablón de anuncios de la cooperativa se publica el orden del día de las convocatorias a las asambleas así como otros documentos de interés para los socios.

Así, el testigo propuesto por los demandantes D. manifestó que en el tablón de anuncios de la cooperativa se pone toda la información para los socios, entre ellas las convocatorias. El testigo se publican en el tablón de anuncios. En igual sentido, el testigo

Corroborra este extremo, la aportación por la parte demandante de dichas convocatorias a su escrito de proposición de prueba, lo que indica que su remisión por la cooperativa a los socios demandantes.

También resulta probado que los socios, al tratarse de una cooperativa de transportes, pasan mucho tiempo en las instalaciones porque es allí donde se reparten las cargas para los camiones, por lo que el tablón de anuncios es visto por los socios a diario. (De la declaración de).



En consecuencia, entiende acreditado este árbitro que las convocatorias eran conocidas por los socios demandantes, tanto vía correo electrónico como por su publicación en el tablón de anuncios de la cooperativa, que es visitada a diario por los socios para recoger los encargos de transporte.

Respecto a las actas de las cuatro últimas asambleas, igualmente ha quedado acreditado que se encuentran a disposición de los socios, una vez han sido redactadas y pasadas a libro correspondiente. Igualmente, el testigo manifestó que el libro de actas está a disposición de los socios. El trabajador de la cooperativa, declaró en el mismo sentido.

El testigo reveló que a los demandantes se les entregó copia de las actas, si bien desconoce si hay constancia documental de ello.

Como consta en la documentación aportada con la demanda, la cooperativa recibió requerimiento de la letrada de los demandantes solicitando la documentación mencionada (DOC. UNO), requerimiento que fue evacuado por la cooperativa mediante carta (DOC. DOS). En dicha misiva instaba a los demandantes a que acreditaran la representación de su abogada, sin que conste acreditado que se realizara dicha acreditación de la representación por parte de los socios.

La parte demandada, en su contestación a la demanda, aportó las actas referidas a los acuerdos relativos al parking, objeto del presente arbitraje, en concreto, las relativas a las Asambleas de fecha 21 de febrero de 2105, 21 de julio de 2105 y 24 de octubre de 2015, así como el contrato de alquiler del parking, documentos todos ellos a disposición de los socios en las instalaciones de la cooperativa, como han declarado los testigos.

Como consta en el acta de la Asamblea de fecha 21 de julio de 2015, en la misma se aclararon los presupuestos de los gastos futuros que podía generar el parking (licencia de actividad, vigilancia, seguros...).

Igualmente, a requerimiento de este árbitro en la admisión de la prueba de la parte demandante, se aportó el libro de actas de la cooperativa, y el contrato de trabajo del empleado del parking, con lo que entendemos cum-



plido el art. 12 de los estatutos de la cooperativa así como el art. 26 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, respecto al cumplimiento por parte de la cooperativa del derecho de información de los socios.

Respecto al segundo de los pedimentos, que se declare la nulidad de las decisiones adoptadas por la Junta Rectora respecto a la contratación del parking para los socios cooperativistas **debe ser desestimada**.

El objeto de la controversia reside en si la Junta Rectora estaba autorizada o no para contratar el alquiler de un parking para los socios de la cooperativa, habida cuenta que, el lugar donde venían aparcando los camiones (instalaciones de la autoridad portuaria de Valencia) iba a ser restringido en breve por motivos administrativos.

Para poder determinar el origen de la autorización a la Junta para suscribir un contrato de arrendamiento de parking, hay que circunscribirse a las Asambleas Generales de fecha 21 de febrero, 21 de julio y 24 de octubre de 2015, extremo en el que no hay controversia entre las partes litigantes.

Por la cooperativa demandada se aportó junto con la contestación a la demanda las actas de dichas Asambleas en las que consta acreditado que por mayoría de los socios, en la **Asamblea de 21 de febrero de 2015**, se aprobó facultar a la Junta Rectora para que gestionara el alquiler o la compra de un terreno para aparcamiento de los camiones de los socios. Dicho acuerdo se adoptó por mayoría de 45 votos a favor y 4 votos en contra.

Corroboración la aprobación de dicho acuerdo las testificales practicadas en el procedimiento, en las que los testigos manifestaron la realidad de la asamblea, la aprobación del acuerdo y la autorización a la Junta Rectora para que contratara en alquiler o adquiriera un parking para los socios.

El testigo declaró que se autorizó a la Junta para contratar el tema de la campa. manifestó que en la Asamblea de 21 de febrero se facultó a la Junta para contratar el tema del parking; que no es cierto que se acordara que la Junta previamente buscara un parking y después se sometiera a la Asamblea General. El testigo manifestó que en la Asamblea de febrero se autorizó y se dio libertad a la Junta para que hiciera las gestiones del parking. declaró que se facultó a la Junta Rectora para comprar o



alquilar un parking, porque en esos momentos ya eran conscientes del problema de aparcamiento del puerto.

Respecto a los cambios de fecha entre los días fijados en la convocatoria a la asamblea de 14 de marzo y su celebración el día 21 de febrero, en nada afecta al acuerdo adoptado el día 21 de febrero, ya que asistieron socios suficientes para su convocatoria y que además, suponían quórum bastante para la adopción de acuerdos. Nada se alegó en el momento de celebrarse respecto a al cambio de fecha o a la convocatoria.

Reseñar que, a mayor abundamiento, la convocatoria es de fecha 30 de enero, remitida el día 2 de febrero (DOC. B1 ramo prueba parte actora), esto es, con una antelación mínima de 15 días a la fecha de celebración efectiva del 21 de febrero, por lo que se da cumplimiento a lo previsto en el art. 34 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana:

“1. La convocatoria de la asamblea general tendrá que hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio o socia, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure su recepción por la persona destinataria, con una antelación mínima de quince días..”

Ha quedado adverado que por motivos del trabajo, las convocatorias se podían modificar por motivos laborales de los socios, incluso haciéndose contar ya en la convocatoria nuevas fechas si ello llegaba a ocurrir (DOC. B 1 de la proposición de prueba de la parte actora).

El testigo manifestó que el cambio de fecha fue por el trabajo de los socios y que es una cosa habitual. declaró que la discrepancia entre las fechas puede ser por la urgencia de los asuntos a tratar, que si hubo un cambio de fecha se publicaría en el tablón de anuncios.

Los acuerdos adoptados en dicha Asamblea no fueron impugnados por ningún socio, ni presente ni ausente.



Ha quedado acreditado que en la **Asamblea de 21 de julio de 2015**, se informó de la contratación de un parking en y que dicha contratación supondría un incremento de las cuotas a abonar por los mismos. Así consta del acta aportada como DOC. DOS de la contestación a la demanda y así ha sido ratificado por todos los testigos.

Los acuerdos adoptados en dicha asamblea tampoco fueron impugnados por ningún socio, ni presente ni ausente.

En la **Asamblea de 24 de octubre de 2015** se aprobó por mayoría 37 votos, 10 en contra y 2 abstenciones la prórroga del contrato de alquiler uncial (que era solo por cuatro meses). Los acuerdos adoptados tampoco fueron impugnados por ningún socio presente ni ausente.

Con posteridad a la práctica de la prueba, se presentó escrito por la parte actora requiriendo que la cooperativa aportase el acuerdo de la Asamblea de 13 de octubre de 2016 donde se daba libertad a los socios para aparcar en otro parking.

Entiende este arbitro que dicho acuerdo en nada afecta al objeto del proceso por cuanto que el testigo, empleado de la cooperativa, ya manifestó en su declaración que se habían encontrado dos parcelas más de lo cual se iba a informar oportunamente a los socios; extremo que, efectivamente, así ha ocurrido.

Es por ello que ha resultado completamente acreditado que la Junta Rectora fue plenamente facultada por la Asamblea General para la contratación del parking de por acuerdo de la mayoría de los socios adoptado en la Asamblea General de fecha 21 de febrero de 2015, como así consta en acta relativa a dicha asamblea (DOC. UNO de la contestación) y así se ha ratificado por todos los testigos.

Poner de relieve que las actas son documentos donde se consignan los temas tratados y decididos en las reuniones de los órganos colegiados, en este caso, de la cooperativa, y tiene por finalidad dar testimonio de lo ocurrido en las reuniones. Para que tengan valor probatorio, las actas deben estar firmadas por el presidente y el secretario y, en el caso que nos ocupa, además, han sido suscritas por dos socios voluntarios.



El contenido de las actas de la Asamblea General viene regulado por Ley de Cooperativas valenciana, en concreto en el art. 38, que establece que:

“Acta de la asamblea. 1. El acta de la sesión, firmada por quienes ostenten la presidencia y la secretaría, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria o el orden del día decidido al constituirse en asamblea general universal. Además, contendrá la constancia de que se reúne el quórum legal o estatutario exigido, indicando si la asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre cada asunto; las intervenciones que las personas interesadas hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados, indicando con toda claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas. Si el acta no la incluye, se acompañará, en anexo firmado por la presidencia y la secretaría y, en su caso, otras personas que la firmen, la lista de personas socias y personas asociadas, presentes o representadas, con expresión de haber sido comprobada tal representación. Los documentos que acrediten dicha representación deberán conservarse durante el plazo establecido en esta ley para la impugnación de los acuerdos. 2. La aprobación del acta de la asamblea general deberá realizarse como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa. En este caso la aprobación corresponderá, dentro del plazo de quince días, a la presidencia y a dos socios o socias de signadas por unanimidad entre las asistentes, y, si no hubiere unanimidad, añadiendo un representante de cada minoría que comprenda como mínimo un diez por ciento de las personas socias asistentes, presentes o representadas.....”

Todo ello ha sido debidamente cumplimentado por la cooperativa demandada, por lo que este árbitro le da pleno valor probatorio a su contenido, que además, ha sido ratificado por numerosos testigos.

Por otro lado, ninguno de los acuerdos adoptados en aquella Asamblea ni en las siguientes de fecha 21 de julio y 24 de octubre fueron impugnados por ningún socio, ni siquiera los actuales demandantes. Es más, alguno de ellos incluso voto a favor de dicha autorización, en concreto y (de la declaración del testigo).

Establece el Art. 40 de la Ley de Cooperativas que:

“1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en be



neficio de uno o varios socios o socias, o de terceras personas, los intereses de la cooperativa.2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables....4. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todas las personas socias, los miembros del consejo rector, los miembros de la comisión de control de la gestión, y cualquier tercera persona con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.5. La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios y socias asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, las personas socias ausentes y las que hubiesen sido ilegítimamente privadas del voto, así como por los miembros del consejo rector o los miembros de la comisión de control de la gestión. La acción caducará a los cuarenta días. 6. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

En el mismo sentido el art. 29 de los estatutos de la cooperativa.

No se ha presentado acción de nulidad contra los acuerdos adoptados, No se ha presentado acción de anulabilidad, que en todo caso, habría caducado. Ninguno de los socios presentes en las asambleas hizo constar en el plazo de 48 horas su salvedad a los acuerdos adoptados. Como he mencionado anteriormente, dos de los socios demandantes, incluso votaron a favor de la acuerdo de facultar a la Junta Rectora para contratar.

Dicho lo anterior, en aplicación el art. 31 en relación con el art 41 de la Ley de Cooperativas, la Asamblea General tiene competencias para poder delegar en la Junta Rectora, en este caso, la contratación del parking, por no tratarse de una competencia indelegable de la propia asamblea. En igual sentido, el acuerdo fue ratificado en la siguiente Asamblea General, donde igualmente, se aprobó el incremento de las cuotas (Asamblea 21 de julio 2015). Por último, fue ratificada tanto la contratación como la prórroga de la misma en la Asamblea de 24 de octubre de 2015 por mayoría de 37 votos a favor y 10 en contra, mas 2 abstenciones.



La disconformidad con dicho acuerdo podría haber sido igualmente manifestada, declarada o impugnada por los socios demandantes, cosa que no ocurrió.

De igual modo, ante la existencia de un incremento de las obligaciones económicas del socio, podrían haber solicitado la baja en la cooperativa, extremo que tampoco solicitaron.

Por el contrario, los socios demandantes han ocupado su plaza en el parking o la han cedido a otro socio como se permitió en la Asamblea General para que no supusiese un sobre coste aquel que ya tenía plaza en otro estacionamiento.

En consecuencia, y tomando en consideración los Hechos Probados y los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN:

1º) Desestimar la demanda planteada por D., D., D., D., D. por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, declarar validos y de aplicación los acuerdos adoptados en las Asambleas generales de fecha 21 de febrero, 21 de julio y 24 de octubre de 2015.

2º) En cuanto a las costas, no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte demandante deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

NOTIFIQUESE el presente Laudo a las partes.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 12 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: I. A. B.
Letrada Colegiada nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a siete de febrero de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

I. A. B.

.....